



Consulta Previa Indígena y Congreso Nacional

Estándar internacional y procedimiento de consulta en Chile

Autor

Matías Meza-Lopehandía G.

Email:

mmezalopehandia@bcn.cl

Tel.: (56) 32 226 3965

Comisión

Elaborado para la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el marco de la discusión del proyecto ley que “Moderniza el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”. (Boletín N°11.952-12)

N° SUP: 118209

Resumen

La consulta previa indígena es una obligación estatal que tiene su origen en el derecho internacional de los derechos humanos. Su objeto es propiciar el diálogo intercultural para permitir la participación indígena y la protección de sus derechos e intereses, e implica, entre otras cosas, consultar cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectar a pueblos indígenas, con la finalidad de alcanzar un acuerdo. De acuerdo al desarrollo de los estándares internacionales, la obligación de consultar medidas legislativas exige consultar los proyectos de ley que puedan afectar directamente a los pueblos indígenas en su calidad de tales, y esta obligación también recae sobre el Legislativo. En el mismo sentido apunta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Sin perjuicio de lo anterior, el Congreso Nacional no cuenta con un mecanismo establecido para llevar a cabo la consulta que correspondan a iniciativas legislativas originadas en su seno. El poder ejecutivo sí cuenta con un procedimiento que contempla cinco etapas para facilitar el diálogo orientado a alcanzar un acuerdo con los pueblos concernidos.

Introducción

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados, ha solicitado un informe a la BCN que la ilustre sobre las obligaciones que competen a la corporación en materia de consulta previa indígena, y que explique el procedimiento vigente en Chile para llevarla a cabo.

Para ello, el primer apartado de este trabajo se refiere en general a la consulta previa indígena como obligación internacional, y en particular a las fuentes y contenido de la obligación del Congreso

Nacional en esta materia. Para ello, se recurre al texto del Convenio 169 de la OIT, a las opiniones del Comité de Expertos de la propia OIT, las opiniones del Relator Especial de Naciones Unidas para los Derechos de los Pueblos Indígenas y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CtIDH). También se incorporan los criterios del Tribunal Constitucional chileno y la práctica desplegada por el Gobierno en la materia.

En el segundo apartado, se explica brevemente el procedimiento de consulta previa indígena aplicable a las consultas impulsadas por el Gobierno Central.

El presente informe refunde, adapta y actualiza, diversos informes BCN sobre la materia, todos ellos, del mismo autor¹.

I. La consulta previa indígena como obligación internacional

1. Origen y naturaleza

La consulta previa indígena, en tanto obligación estatal, tiene su origen en el derecho internacional de los derechos humanos, y particularmente en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, ratificado por Chile en 2008. Por ello, se afirma que sus estándares vienen definidos desde el derecho internacional².

Tanto el Comité de Expertos de la OIT como el Relator Especial de Naciones Unidas para los derechos de los pueblos indígenas han elaborado informes y recomendaciones en torno a los requisitos y características de la consulta previa indígena³, los cuales han sido recogidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴.

De acuerdo al Tribunal Constitucional chileno, la consulta previa es una forma de específica de participación, distinta de otras contempladas en el ordenamiento jurídico chileno⁵. De esta manera, se trataría de un mecanismo para "asegurar la intervención de los pueblos indígenas en las medidas estatales que los afecten de manera directa"⁶. Por su parte, el Relator Especial de Naciones Unidas para Pueblos Indígenas, al referirse a qué medidas deben consultarse, ha señalado que son aquellas

¹ BCN, 2016; 2018a; 2018b; 2018c; y 2018d.

² En este sentido, Montt y Matta (2011); referido a la jurisprudencia interamericana, Fuezalida (2008).

³ Naciones Unidas, 2009a y 2009c.

⁴ Cfr. Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (2012), (Fondo y Reparaciones), Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No 245, especialmente párrafos 177-211.

⁵ El propio Tribunal Constitucional afirmó que la idea "que este tipo de consultas ya se encuentra establecido en nuestra legislación [...] no es compartida por este Tribunal, habida consideración de *la diferencia esencial* que tiene la consulta a que se refiere el artículo 6°, N° 1°, letra a), de la Convención N° 169, con aquellas otras que se establecen en el actual ordenamiento positivo". Dicha diferencia radicaría en que la consulta previa indígena "tiene una connotación jurídica especial que se encarga de precisarla el N° 2° del mismo artículo 6° que dice: 'Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas'" (Rol 309:c7). Aunque en la misma sentencia, el Tribunal se contradice al señalar que la consulta previa ya está contemplada en la participación ciudadana del sistema de evaluación de impacto ambiental y a la obligación estatal de escuchar a las organizaciones indígenas de la Ley de Desarrollo indígena (c. 70°), esta contradicción se ha ido superando en la jurisprudencia constitucional de la Corte Suprema (Meza-Lopehandía, 2016) y del propio Tribunal Constitucional (cfr. rol 2387-12:c.24°)

⁶ Montt y Matta (2011:189).

que pueden “afectar a los pueblos indígenas en modos no percibidos por otros individuos de la sociedad”⁷. Por ello, se afirma que la consulta previa indígena sería una obligación estatal vinculada al ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas en dos sentidos. Primero, como forma especial de participación política, y segundo, como mecanismo para proteger derechos e intereses indígenas en un contexto de interculturalidad⁸.

2. La consulta como mecanismo de diálogo intercultural

La norma matriz de la consulta previa está contenida en el artículo 6 del Convenio:

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, *los gobiernos* deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, *cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente*; [...]
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas⁹.

Conforme a la disposición transcrita, la consulta debe verificarse *en forma previa* a la adopción de una decisión que pueda afectar directamente a los pueblos indígenas y debe verificarse a través de "procedimientos apropiados". El carácter previo está fuera de discusión, y ha sido afirmado por la OIT, el Relator y la CtIDH¹⁰. En cuanto a los procedimientos adecuados, la OIT ha señalado que esto "debe entenderse con referencia a la finalidad de la consulta que es llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento"¹¹. En otras palabras, el procedimiento debe estar organizado para la negociación intercultural, en palabras de la OIT, debe permitir "instaurar un intercambio genuino con continuidad y tiempo para, al menos tener la posibilidad de llegar a acuerdos"¹². En este sentido, de acuerdo al Relator Especial, la consulta no se agota con "meros trámites de audiencia o de información", sino que requiere un mecanismo de diálogo genuino, que permita alcanzar un acuerdo¹³.

En relación con el rol del Congreso, el Relator Especial, citando lo señalado por la propia OIT ha señalado que:

[...] en el caso de la reforma constitucional mexicana de 2001 en materia indígena, un Comité Tripartito del Consejo de Administración de la OIT señaló que las “audiencias ante el Congreso”, si bien permitieron que representantes de los pueblos indígenas “se expresaran”, dichas audiencias no constituyeron “consultas sistemáticas con organizaciones...representativas”¹⁴.

⁷ NN.UU., 2009a: párr. 43.

⁸ Meza-Lopehandía, 2016

⁹ Énfasis añadido.

¹⁰ Por todos, véase CtIDH, 2012:párr. 181.

¹¹ OIT 2004, párr. 88.

¹² OIT 2004, párr. 94.

¹³ NN.UU, 2009c:párr. 21.

¹⁴ NN.UU, 2009c:párr. 22.

3. Los proyectos de ley como objeto de la consulta

Como se desprende del texto del art. 6 del Convenio arriba citado, la consulta procede también respecto de medidas legislativas, esto es, respecto de las leyes que se pretendan adoptar. Pero ¿qué es, concretamente, lo que debe ser consultado?

En primer lugar, cabe tener presente que la consulta debe verificarse en forma previa a la adopción de la medida, esto es, antes de la aprobación de la ley¹⁵. El Relator Especial ha afirmado que "[e]l carácter previo de la consulta exige que la nueva medida legislativa objeto de la consulta a los pueblos indígenas sea consultadas en las fases previas a su tramitación parlamentaria"¹⁶. Además, ha señalado que:

En el caso de la adopción de una medida legislativa, y dependiendo de los procedimientos constitucionales del país del que se trate, los pueblos indígenas deberán ser consultados previamente *en todas las fases del proceso de producción normativa*, y dichas consultas *no deben ser restringidas a propuestas iniciales* siempre que tengan relación con las ideas matrices de la medida en cuestión.

Esta recomendaciones han sido acogidas por el Ejecutivo chileno, que ha consultado ante-proyectos antes de ingresarlos al Congreso,¹⁷ e incluso antes de presentar indicaciones a proyectos en tramitación¹⁸.

En segundo lugar, cabe preguntarse qué proyectos deben ser consultados, pues como ha señalado el Relator Especial, "sería irrealista" consultar "literalmente" toda medida susceptible de afectar a los pueblos indígenas "ya que prácticamente toda decisión legislativa y administrativa que adopte un Estado puede afectar[los] de una u otra manera"¹⁹.

En este punto, el texto del Convenio entrega dos criterios, (i) la eventualidad de la afectación ("susceptibilidad de afectación"); y (ii) que la afectación sea directa, o sea, que no sea remota. Respecto de lo primero, se ha señalado que basta con que sea posible un impacto sobre los derechos o intereses indígenas, sin que sea exigible la certeza de su afectación, pues es justamente la opacidad relativa entre las culturas, la que hace necesaria la consulta previa²⁰.

¹⁵ "Resulta evidente que toda consulta realizada en virtud del Convenio 169 de la OIT y otras normas internacionales aplicables debe llevarse a cabo con anterioridad a la adopción de la medida a ser consultada, incluyendo medidas legislativas. Según han confirmado los órganos de control de la OIT, las reuniones posteriores a la tramitación de dicha medida legislativa no cumplen con los requisitos establecidos en el Convenio 169. Asimismo, dichos órganos han interpretado que el requisito de consulta previa implica 'que las comunidades afectadas sean involucradas lo antes posible en el proceso'" (NN.UU. 2009c:18).

¹⁶ NN.UU. 2009c: párr. 57.

¹⁷ Cfr. proyecto de ley que crea un Ministerio de Pueblos Indígenas y otros organismos estatales, boletín 10.687-06; el que crea un Consejo Nacional y varios Consejos de Pueblos Indígenas, boletín N° 10.526-06; el que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, boletín N.º 8938-24.

¹⁸ Cfr. Proyecto de ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, boletín N° 9404-12 (BCN, 2018a)

¹⁹ NN.UU., 2009: párr. 43.

²⁰ López y Mohor, 2014. En este sentido, los ministros Carmona y García del Tribunal Constitucional en su voto disidente en la sentencia que revisó la constitucionalidad del Convenio Internacional para la Protección de las

El Relator Especial ha agregado un tercer elemento: (iii) la especificidad de la afectación, esto es, debe tratarse de una afectación que impacte de manera diferenciada a los pueblos indígenas. Ahora bien, el propio Relator ha advertido que esto no debe confundirse con exclusividad de afectación, o sea, un proyecto de ley "puede tener efecto general pero, al mismo tiempo, puede afectar los intereses de los pueblos indígenas de modos especiales", como cuando se refiere a la tierra o recursos naturales²¹, a la pesca o al fomento forestal²².

Por su parte, aunque el Convenio solo se refiere a medidas legislativas, tanto la OIT²³ como el Relator Especial²⁴, han señalado que las reformas constitucionales también deben ser consultadas.

Ahora bien, aquí cabe preguntarse qué obligación tiene el Congreso Nacional, particularmente en relación con su propia iniciativa legislativa, tanto respecto de proyectos como de indicaciones.

2. El Congreso Nacional como organismo obligado

El texto del Convenio, al establecer el deber de consulta previa, señala que "*los gobiernos deberán [...] consultar*". Eso parece apuntar a que sería el poder ejecutivo quien debería ejecutar la consulta previa indígena. Sin embargo, el Relator ha sostenido que la obligación internacional de consultar previamente las medidas legislativas no se agota en el poder ejecutivo, sino que alcanza al Congreso Nacional²⁵.

El propio Tribunal Constitucional chileno ha adoptado esta postura al evaluar la constitucionalidad del Convenio. En su sentencia de 2000 señaló que el Convenio había modificado la Ley Orgánica del Congreso, sea porque (a) convertiría en obligatoria la facultad de las comisiones legislativas para oír a personas o instituciones durante el procedimiento legislativo, o (b) por "introducir una norma nueva que deberá observarse en la tramitación interna de la ley [la consulta previa indígena]"²⁶. Si se tiene presente el estándar internacional descrito, la primera alternativa debe ser desechada, por cuando la mera audiencia no constituye consulta previa, aunque el Tribunal ha insistido en la plausibilidad de dicha interpretación²⁷. Ahora bien, más recientemente, en 2013, el propio Tribunal Constitucional ha recordado al Congreso "la necesidad de que no se dilate, por parte del Congreso Nacional, regular apropiadamente este procedimiento de consulta"²⁸, reconociendo así que existe la obligación y requiere de un procedimiento distinto al de las audiencias de las comisiones legislativas.

Obtenciones Vegetales, señalaron que no podría desecharse la consulta previa sobre la base de una opinión *a priori* sobre sus efectos, pues de lo contrario "la consulta pierd[e] sentido, por existir un prejuicio afinado" (voto disidente rol 1988-2011:c. 14).

²¹ NN.UU., 2009: párr. 43.

²² Comentario Relator... 2012.

²³ "83. Las reformas constitucionales referidas constituyen medidas legislativas en el sentido del artículo 6 y por lo tanto, entran indiscutiblemente en el ámbito de este artículo del Convenio, el cual estaba en vigor en México en el momento en que el proceso comenzó" (OIT 2004, párr. 83)..

²⁴ Si bien el artículo 6 del Convenio 169 establece el deber genérico de los Estados en relación con las 'medidas legislativas...susceptibles de afectarles directamente', debe entenderse que dichas medidas legislativas incluyen también los procesos de elaboración o reformas de normas constitucionales" (NNUU, 2009c: párr.8).

²⁵ Refiriéndose a reformas constitucionales (NN.UU, 2009.a:párr. 8). Además, indicó que sus recomendaciones respecto de la reforma constitucional podrían ser aplicables a la consulta de medidas legislativas (NN.UU, 2009b:párr..13).

²⁶ TC. Rol 309-2000.

²⁷ Rol 1050-2008:c.16°.

²⁸ Rol 2387-2013:c.22°.

La idea de que el Congreso Nacional tiene el deber de consultar previamente las iniciativas legislativas que tienen su origen en su propio seno, es armónica tanto con los principios del derecho internacional como con el nacional. Por un lado, en el derecho internacional de tratados, está prohibido descargar las responsabilidades internacionales invocando el derecho interno²⁹. En ese sentido, no podría aducirse que es el poder ejecutivo el que tiene la obligación de consultar en el derecho chileno y no el poder legislativo. Por otra parte, desde el punto de vista del derecho interno, existe la obligación de consulta previa emanada del propio Convenio, y el principio de separación de poderes prohíbe al Ejecutivo inmiscuirse en la iniciativa legislativa del Congreso, por lo que naturalmente, es éste el llamado a regularla y ejecutarla. En este sentido, los ministros del Tribunal Constitucional Bertelsen, Venegas y Aróstica, señalaron en su voto concurrente de la sentencia ya citada que declaró la obligación de regular la consulta previa en el Congreso:

Que, como efecto natural de dicha sentencia [rol 1055], mientras no se modifique la Ley Orgánica Constitucional del Congreso para prever formalmente el deber de consulta que, que [sic] por efecto de su carácter autoejecutable ya se ha incorporado a ella en virtud del Convenio, y se adapten los reglamentos de las Cámaras, corresponde al Congreso Nacional, en uso de sus atribuciones propias, determinar qué asuntos legislativos deben ser calificados como medidas legislativas susceptibles de afectar directamente a algún pueblo originario, en las cuales, al tenor del acápite 1 del artículo 6 del Convenio, deberá consultar a los pueblos interesados, y fijar, para ello, los procedimientos apropiados... en particular a través de sus organizaciones representativas³⁰.

Actualmente, la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Indígenas de la Cámara de Diputados ha designado una subcomisión para redactar un reglamento en tal sentido.

II. El procedimiento de consulta previa indígena en el derecho chileno

Como se ha sugerido en la sección anterior, el ordenamiento jurídico vigente no contempla un procedimiento para llevar a cabo la consulta previa que corresponde al Congreso Nacional, esto es, aquella que emana de su propia iniciativa legislativa.

Sin perjuicio de ello, existe una regulación aplicable "a los ministerios, las intendencias, los gobiernos regionales, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa"³¹, siendo facultativa su aplicación a los órganos constitucionalmente autónomos, sin que por ello queden exentos del deber de consulta cuando corresponde.

Este procedimiento está en el reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 66 de 2013 del Ministerio de Desarrollo Social, el cual emanó a su vez, de un proceso de participación indígena (consulta sobre la consulta) no exento de críticas³².

²⁹ "El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46." (Artículo 27 Convención de Viena sobre Tratados)

³⁰ Rol 2387-2013:considerando 6 voto concurrente.

³¹ Artículo 4° DS N° 66 de 2013.

³² El proceso de "consulta sobre la consulta" que precedió a la adopción del DS N° 66 ha sido abordado en BCN (2016)

El referido reglamento contempla cinco etapas de la consulta: (a) planificación; (b) información y difusión; (c) deliberación interna; (d) diálogo para alcanzar acuerdos; y (e) sistematización, comunicación resultados y final³³.

La primera etapa contempla un mínimo de tres reuniones, las que deben incluir un tiempo para la entrega de información básica sobre la medida a consultar y para acordar una metodología, roles y funciones. De conformidad a la metodología adoptada, el organismo encargado de la consulta debe entregar información completa y oportuna, de un modo culturalmente apropiado, en lengua indígena cuando corresponda, y exponiendo siempre la justificación de la medida, su naturaleza, alcance e implicancias.

La etapa de deliberación interna busca permitir que las organizaciones indígenas “analicen, estudien y determinen sus posiciones mediante el debate y consenso interno respecto de la medida a consultar, de manera que puedan intervenir y preparar la etapa de diálogo”³⁴.

En la siguiente etapa se intercambian posiciones y argumentos. Con la finalidad de alcanzar un acuerdo, se pueden llevar a cabo todas las reuniones que se juzguen necesarias. Los acuerdos que se alcancen, y también los desacuerdos deben quedar consignados en la respectiva acta.

Finalmente, corresponde la etapa de sistematización y comunicación de los resultados, con lo que se pone fin al proceso.

En cuanto a los plazos, el reglamento establece un término de 25 días hábiles para cada etapa para medidas legislativas, y 20 para las administrativas. Esto, sin perjuicio de la facultad para modificarlos en la etapa de planificación, de común acuerdo y por motivos justificados.

³³ Artículo 16 DS N° 66 de 2013.

³⁴ Artículo 16c DS N° 66 de 2013.

Bibliografía

- BCN. (2016). Consulta previa indígena en Chile: marco jurídico e implementación. Elaborado por Matías Meza-Lopehandía G. Disponible en: <http://bcn.cl/27tnx> (noviembre, 2018).
- (2018a). Consulta previa indígena y proyectos de ley. Elaborado por Matías Meza-Lopehandía G. Disponible en: <http://bcn.cl/27tmp> (noviembre, 2018).
- (2018b). Consulta previa indígena y proyectos de ley. Con atención a la adopción de medidas favorables (reconocimiento). Elaborado por Matías Meza-Lopehandía G. Disponible en: <http://bcn.cl/27tmu> (noviembre, 2018).
- (2018c). Consulta previa indígena, proyectos de ley y recursos naturales. Elaborado por Matías Meza-Lopehandía G. Disponible en: <http://bcn.cl/27tmv> (noviembre, 2018).
- (2018d). Proyectos de reforma constitucional y consulta indígena constituyente. Elaborado por Matías Meza-Lopehandía G.. Disponible en: <http://bcn.cl/27tmy> (noviembre 2018)
- Comentario del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas en relación con el documento titulado “Propuesta de gobierno para nueva normativa de consulta y participación indígena de conformidad a los artículos 6° y 7° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo”, Chile. (2012). Disponible en: <http://bcn.cl/240cu> (noviembre , 2018).
- Fuenzalida, Sergio. (2008). La fuerza vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia indígena. En Álvaro Bello y José Aylwin. *Globalización, Derechos Humanos y Pueblos Indígenas*. Temuco: Observatorio de Derechos de los Pueblos Indígenas, 2008, pp. 66-99.
- López, R., y Mohr, T. (2014). Susceptibilidad de afectación directa en la consulta previa del Convenio 169: Análisis de Normas Previstas y de su trato en la Jurisprudencia. ¿Una cuestión de derecho? *Revista de derecho (Valdivia)*, 27(1), 105-126.
- Montt, Santiago y Manuel Matta (2011). Una visión panorámica al Convenio OIT 169 y su implementación en Chile. *Estudios Públicos*. 121, 133-212.
- Meza-Lopehandía, Matías (2016). La jurisprudencia del multiculturalismo en Chile: la consulta previa indígena ante tribunales. *Revista de Ciencias Sociales (Valparaíso)*, 69:13-52.
- NN.UU. (2009a). Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, A/HRC/12/34, 15 de julio de 2009. Disponible en: <http://bcn.cl/1tx4k> (noviembre , 2018).
- (2009b). Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. Adición: La situación de los pueblos indígenas en Chile: seguimiento a las recomendaciones hechas por el Relator Especial anterior, A/HRC/12/34/Add.6. Disponible en: <http://bcn.cl/27t6v> (noviembre, 2018).

- (2009c). Principios internacionales aplicables a la consulta en relación con la reforma constitucional en materia de derechos de los pueblos indígenas en Chile. En NN.UU. (2009). Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, A/HRC/12/34, 15 de julio de 2009. Apéndice A.
- OIT. (2004). Informe del Comité encargado de examinar las reclamaciones en las que se alega el incumplimiento por México del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentadas en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Sindicato de Académicos del Instituto Nacional de Antropología e Historia (SAINAH), el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de México (STUNAM), el Sindicato Independiente de Trabajadores de la Jornada (SITRAJOR) y el Frente Auténtico del Trabajo (FAT), 289a reunión, GB.289/17/3, 2004. Disponible en: <http://bcn.cl/27son> (noviembre, 2018).
- Tribunal Constitucional. (2000). Sentencia de 31 de julio de 2000 [control de constitucionalidad]. Rol 309. Disponible en: <http://bcn.cl/27t9a> (noviembre, 2018).
- (2008). Sentencia del 3 de abril de 2008 [control de constitucionalidad]. Rol 1055. Disponible en: (noviembre, 2018). Disponible en: <http://bcn.cl/27tbu> (noviembre, 2018)
- (2013). Sentencia de 23 de enero de 2013 [control de constitucionalidad]. Rol 2387. Disponible en: <http://bcn.cl/27tbs> (noviembre, 2018)

Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)